



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120051105 DEL 11-08-2017

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125° de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130° de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 previó: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 125 constitucional y conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000, se tiene que: *“(...) al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.”*

Que la disposición Constitucional contenida en el artículo 125 no solamente favorece sino que ordena, es imperativa y obligatoria en cuanto a que la provisión de los empleos de carrera se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o generar su aplazamiento indefinido, pues resultarían contrarias a la Constitución, obligatoriedad que vincula a todo el Estado Colombiano y particularmente, para el caso de la Carrera General y la Específica, tanto a la CNSC como a las entidades cuyo sistema es administrado y vigilado por esta autoridad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano rector del sistema de carrera administrativa, a excepción de los que tengan régimen especial, goza de **INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA** de las

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016"

demás ramas del poder público, y al considerarse que el **MÉRITO** es el principio rector que permea el ingreso y ascenso en el sistema de carrera, y en consonancia con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política y lo dispuesto en literal c) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, es la entidad constitucional y legalmente competente para **adelantar los procesos de selección y elaborar las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera de las entidades que se encuentran bajo su administración y vigilancia**, de donde emerge con suma claridad la competencia **exclusiva de firmar sus propios actos administrativos como el Acuerdo de Concurso de Méritos por ella aprobado**, como garantía de imparcialidad y transparencia, no sin desconocer la participación de las respectivas entidades en cada una de las etapas de planeación y estructuración de la convocatoria, tal como lo ha venido haciendo la CNSC.

Que las actuaciones efectuadas por la CNSC para adelantar la fase de planeación del concurso de méritos encuentran fundamento en la necesidad constitucional que vislumbró la Corte de que existiese un ente imparcial, transparente y técnico que dirigiera y administrara la carrera con independencia de los intereses de turno que muchas veces demarcan los criterios de actuación de las entidades del Estado. Como lo señaló la Corte "(...) No se trata, por supuesto, de un ente burocrático, sino de un órgano técnico de dirección y administración de la carrera, cuyas decisiones no pueden estar condicionadas al voto, siempre variable, de los voceros de turno de los distintos sectores interesados. (...)"¹

Que la realización de los concursos de méritos para la provisión de los empleos vacantes de las entidades públicas obedece a mandatos constitucionales y legales superiores y no puede estar supeditada a la voluntad de la entidad a la que se le practica el proceso de selección, por cuanto los mandatos en mención no son susceptibles de ser desconocidos por ningún órgano del Estado, máxime, en tratándose de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual es la encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, excepción hecha de las carreras que tengan carácter especial.

Que bajo las anteriores premisas, la CNSC inició en coordinación con varias entidades públicas la etapa de planeación de la convocatoria a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal, proceso que, de igual forma, se agotó con el Ministerio del Trabajo, entidad que manifestó a la Comisión Nacional el ánimo de iniciar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos de Inspector de Trabajo de esa entidad.

Que las entidades destinatarias de los procesos de selección participan activamente en su planificación, teniendo la oportunidad de conocer el proyecto de Acuerdo del Concurso de Méritos y manifestarse con respecto al mismo, en el ámbito de sus competencias y deberes, además de certificar la información de las vacantes, el perfil y funciones de cada uno de los empleos a ofertar, al igual que las reglas y seguimiento del concurso.

Que previo a la suscripción del Acuerdo de Convocatoria, en la etapa de planeación de la Convocatoria No. 428 de 2016, se incluyeron reuniones con funcionarios del Ministerio de Trabajo, en donde se discutió el compromiso de la entidad para con el reporte de los empleos vacantes, las pruebas a realizar en el concurso de méritos, entre otros, además, la CNSC envió el proyecto de Acuerdo a la Ministra de Trabajo, para que, de considerarlo pertinente se realizarán las correspondientes observaciones y/o sugerencias.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Orden Nacional objeto de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Que con ocasión a la solicitud realizada por el Ministerio del Trabajo, mediante oficio No. No. 4200000-119556 del 22 de junio de 2016, la CNSC incluyó dentro del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, los empleos vacantes reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, los cuales corresponden a ochocientos cuatro (804) vacantes distribuidas en treinta y nueve (39) empleos del nivel profesional.

¹ Sentencia C-372 de 1999, M.P. Doctor Jose Gregorio Hernández Galindo

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016”

Que con posterioridad a la expedición del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Ministerio de Trabajo mediante comunicaciones Nos. 154987 del 30 de agosto y 168647 del 22 de septiembre de 2016, radicadas en la CNSC con los Nos. 20166000357962 del 30 de agosto y 20166000436462 del 23 de septiembre de 2016, presentó solicitud de nulidad respecto del citado acto administrativo, la cual no fue procedente por ser un asunto que debe ser decidido en sede judicial, como se indicó a través de oficio No. 20162120295801 del 29 de septiembre de 2016, además, el concepto a partir del cual se fundamentó, emitido el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que se refiere a la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos, no es vinculante y tampoco tienen la fuerza para crear, extinguir o modificar alguna situación jurídica específica, por tratarse solamente de una noción de tipo técnico que no se encasilla como acto administrativo o providencia judicial.

Que el señor **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTÍNEZ** en calidad de Presidente del Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo, a través de escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20176000417742 del 23 de junio de 2017 presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en lo que concierne a la inclusión en la referida convocatoria de los cargos de la planta de personal del Ministerio de Trabajo.

Que el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le otorga a la CNSC la facultad de vigilancia, entre otros aspectos, en materia de procesos de selección por mérito, procedimiento que fue reglamentado por el Decreto Ley 760 del 2005, atendiendo la autorización que recibió el Gobierno Nacional, para expedir normas con fuerza material de ley, prevista en el numeral 1º del artículo 53 de la Ley 909 de 2004.

Que conforme a lo anterior el Decreto 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional de Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*, establece en su Título IV, el procedimiento para atender, en el marco de los procesos de selección, las solicitudes que se presenten ante el presunto acaecimiento de un hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo.

Que el artículo 2, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que *“Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** En lo no previsto en los mismos se aplicaran las disposiciones de este código.”* (Resaltado deliberado). A su turno el artículo 34² de la misma compilación normativa señala, que el procedimiento administrativo que se regula es “común” esto es, aplicable a todas las actuaciones y por todos los operadores administrativos, que no cuenten con disposiciones procesales expresas otorgadas por leyes especiales, es decir que este procedimiento “común” tiene un carácter de residual y complementario.

Que existiendo **norma especial** que regula lo concerniente a la solicitud y ejercicio del control y la vigilancia de los procesos de selección por mérito y que, dicho procedimiento, garantiza la participación tanto de la entidad u organismo interesado, como de la Comisión de Personal y de cualquier participante de la convocatoria, resulta improcedente acudir a las disposiciones comunes del CPACA, particularmente al artículo 93 ibídem, como en el caso *sub examine* se solicita, esto es, a la figura de revocatoria directa respecto del acto administrativo que convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Orden Nacional objeto de la Convocatoria 428 de 2017 – Grupo de Entidades del Orden Nacional (Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016), *“...en lo que concierne a la inclusión en la convocatoria, de los cargos de la planta de personal del Ministerio de Trabajo (...).”*

Así mismo, vale la pena resaltar que: *i)* La Convocatoria 428 de 2016, resultante del proceso de planeación y coordinación estatal adelantado durante más de un año, se publicó el 05 de agosto de 2016 *ii)* que, además, desde el día 20 de junio de 2017, dicha convocatoria se encuentra en etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, generando una confianza legítima en la ciudadanía

² Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.- *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016"

respecto al adelantamiento del mencionado concurso de mérito, de donde, es importante reconocer y respetar el derecho de participación de los aspirantes que se han inscrito a la misma, así como reivindicar la primacía del interés general y la garantía del mérito como principio axial de nuestra Constitución.

Corolario de lo expuesto y, teniendo en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en el numeral 1º del artículo 53 de la misma Ley, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que se debe adelantar ante la presunta ocurrencia de irregularidades en los procesos de selección por mérito que adelanta la CNSC, procedimiento de carácter especial y preferente, en el caso *sub examine* resulta improcedente la aplicación de las disposiciones provenientes del CPACA, lo que deriva en un rechazo de la solicitud de revocatoria deprecada, por causa del defecto de orden procesal que impide el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ**, en calidad de Presidente del Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo, contra el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, personalmente de esta decisión al señor **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ**, en calidad de Presidente del Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección aportada por el prenombrado: Carrera 7 No. 32 -63 Piso 2, Dirección Territorial de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, la presente decisión al Ministerio de Trabajo, a la dirección Carrera 14 No. 99 -33, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar, el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: I/Ruiz Martínez 
Proyectó: L/Giraldo y L/Care 